República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2025-6-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 22 de Enero de 2025

Referencia: EXPTE. UIF N° 547/2018 - MARIANA CARMEN ANSALAS GARCÍA S/ ORDEN DE SUPERVISIÓN

VISTO el Expediente N° 547/18 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (conforme texto vigente al tiempo de los hechos), el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y las Resoluciones UIF Nros. 21 del 20 de enero de 2011 y sus modificatorias, 70 del 24 de mayo de 2011, 111 del 14 de junio de 2012 y 139 del 9 de diciembre de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se crea la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 12) a los Escribanos Públicos.

Que por la Resolución UIF N° 21/2011 se reglamentan las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecen el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO y mediante la Resolución UIF N° 139/2019 (la "Resolución de Instrucción" y/o Resolución de Inicio de Sumario) se ordenó instruir un sumario (el "Sumario")

tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a la Sra. Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (C.U.I.T. N° 23-24791809-4) en adelante denominada indistintamente, "Sujeto Obligado" y/o "la escribana" en su carácter de Sujeto Obligado contemplado en el inciso 12) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 4° incisos b), c) y d), 7° inciso j) y 19 de la Resolución UIF N° 21/2011.

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), se ordenó citar a la Sra. Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA y notificarla de la apertura del Sumario a los fines de que presente su descargo y ofrezca prueba, otorgándole a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones de conformidad a lo establecido en los artículos 17 y 19 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 205), y se la intimó a efectos de que obtenga el Código de Usuario para acceder al Sistema de Notificaciones y Tramitación Electrónica de Expedientes previsto en la Resolución UIF N° 96/2018.

Que la escribana fue debidamente notificada con fecha 28 de enero de 2020 (fs. 213/214).

Que a fs. 215/216 se encuentra glosada el acta de retiro del Código de Usuario del Sistema de Notificación y Tramitación Electrónica de Expedientes, y el día 5 de marzo de 2020 la escribana presentó descargo, esbozando los argumentos que hacen a su defensa y realizando planteos de fondo.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 y 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción abrió a prueba el expediente y citó a prestar declaración a la escribana a la audiencia fijada para el día 30 de noviembre de 2021, cuya acta obra a fs. 270/271.

Que, en relación con la prueba ofrecida por la escribana, la Instrucción agregó la prueba documental ofrecida y libró los oficios solicitados.

Que, asimismo, la Instrucción ordenó como medida de mejor proveer (conf. art. 7° inc. b) de la Resolución UIF N° 111/2012) librar oficio al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, a fin de que informe la condición frente a la matrícula de la sumariada de autos Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA, D.N.I. N° 24.791.809, así como toda información respecto a la fecha de designación en el registro, licencias e inhabilitaciones, luciendo la respuesta agregada a fs. 308/313 y corriéndose traslado a la sumariada conforme surge de fs. 314.

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012, a fs. 296 se corrió traslado a la escribana a fin de que presente alegatos.

Que, el 31 de enero de 2022 y atento al tiempo transcurrido sin que presentara su alegato, se le dio por decaído el derecho a hacerlo (fs. 299), verificándose luego -con fecha 21 de febrero de 2022- su presentación en forma extemporánea.

Que finalmente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012, con fecha 9 de marzo de 2023 se dispuso el pase de las actuaciones a la elaboración del Informe Final.

Que, previo al análisis del cargo imputado, corresponde efectuar una reflexión sobre la importancia de los Escribanos Públicos en la prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo ("PLA/FT"), no sólo a los fines prácticos sino con la intención de concientizar sobre su valioso rol en el sistema legal vigente.

Que la Ley Nº 25.246 -vigente al momento de los hechos- estableció en el inciso 12) del artículo 20 como Sujetos Obligados a informar a esta UIF a los Escribanos Públicos, mientras que la Resolución UIF Nº 21/2011 regula las medidas y procedimientos que los Escribanos Públicos deberán observar para prevenir, detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que puedan provenir de la comisión de los delitos de lavado de activos y financiación del terrorismo.

Que dicha disposición responde a las Recomendaciones del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL ("GAFI") Nros. 23 y 28, que consideran la labor de los Escribanos Públicos dentro de las Actividades y Profesiones No Financieras Designadas (APNFD) que, por su conocimiento técnico, por la asesoría que prestan, o por el tipo de clientes con los que trabajan, son designados como colaboradores de los Estados en la lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Que en el sistema de PLA/FT la participación de los Escribanos Públicos como Sujetos Obligados posee especial importancia, teniendo en consideración lo dicho por la doctrina en cuanto a que *"...el blanqueo de capitales puede realizarse no sólo a través de entidades de crédito y de instituciones financieras sino también mediante la intervención de otro tipo de profesiones y empresas cuyas actividades sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de capitales, se hacen extensivas a las mismas todas estas disposiciones"* (Shiaffino María, Notaria "Participación de los Escribanos Públicos". Consejo Federal del Notariado Argentino, II Asamblea Ordinaria 2014. Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo).

Que, en este sentido, se ha señalado que el legislador consideró necesario incluir a los Escribanos Públicos entre los Sujetos Obligados a informar, enumerados en el artículo 20 de la Ley Nº 25.246 y modificatorias, con el objeto que presten colaboración en la PLA/FT, siguiendo los parámetros y estándares internacionales, teniendo en consideración la gravedad de este delito, en vista a la defensa del interés público y dada la innegable relevancia de las funciones que desempeñan en todos los ámbitos de la actividad económica, pudiendo llegar a conocer por su profesión operaciones que pueden constituir maniobras de lavado de activos (Shiaffino María, Notaria "Participación de los Escribanos Públicos". Consejo Federal del Notariado Argentino, II Asamblea Ordinaria 2014. Prevención del Lavado de Activos y de la Financiación del Terrorismo).

Que, por otra parte, cabe destacar que el notariado dispone de una función regulada, y como una consecuencia directa de la investidura que dispone es que la funcionalidad del notario es absolutamente personal, siendo sus atribuciones son indelegables por definición y entendiendo el sentido de lo expuesto como la expresión que desde la propia prestación de la fe, la configuración del negocio que instrumenta y en su caso su conservación documental, se reputan cumplidas por él mismo, siendo la actuación de sus dependientes calificada como una simple colaboración administrativa sin consecuencias apreciables (Humberto J. Bertazza, Francisco J. D'Albora (h), "Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo", La Ley, Tomo II, Capítulo 5).

Que la calificación jurídica del acto a documentar proporciona el correcto encuadre del negocio y no excluye la apreciación de su legalidad, siendo que el notario hace en este acto un primer control de legalidad del acto o negocio a fin de evaluar el cumplimiento de los requisitos legales exigidos para su perfeccionamiento (BENSEÑOR, Norberto R. "El impacto en el notariado de las disposiciones sobre Lavado de Activos" Tratado de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo. Tomo II LA LEY Ed. 2012).

Que, por otro lado, cabe destacar que la jurisprudencia ha señalado que *"(...) La definición de operación sospechosa legal se apoya en el caso exclusivamente en la experiencia laboral del escribano; los usos y costumbres, idoneidad, son términos que remiten en definitiva a su experiencia. A la vez esta experiencia es la que habilita que sean también los escribanos los sujetos de la ley –art. 20, inc. 12 escribanos públicos-, no sólo*

porque por sus manos pasan ciertas operaciones que pueden constituir las propias del lavado – tanto la Directiva CE 2001-97 como las 40 recomendaciones del GAFI, documentos internacionales directrices de la figura delictual, incluyen a los escribanos como agentes de control-, sino porque, derivado de ello, son precisamente ellos quienes por su experiencia han atesorado la capacidad valorativa para determinar en su órbita laboral qué es aquello que se aparta de los usos y costumbres, inusual, inusitado o aislado. Adoptado el sujeto legal como lo hace el art. 20, inc. 12, resulta extraño pensar qué otra habría podido mejor determinar esos caracteres que el propio escribano" ("Colegio Notarial de la Provincia de Río Negro c/ Estado Nacional y otro s/ordinario", sentencia del 10/05/12. Juzgado Federal de Primera Instancia de General Roca).

Que, de igual manera, la Cámara Federal de Bahía Blanca sostuvo en la causa "Colegio de Escribanos de la Provincia de La Pampa c/UIF" que: *"Las normas reglamentarias en crisis no "erigen a los escribanos en investigadores o policías ni les imponen cargas insoportables. Solamente apelan a su experiencia y les imponen una atención activa, en función de detectar operaciones complejas y alambicadas, que muchas veces pasan inadvertidas incluso a los ojos más perspicaces...Es cierto que se podrían producir algunos inconvenientes o molestias, pero ellos no son de ninguna manera suficientes para descalificar la norma, habida cuenta de la pirámide normativa de la CN y que se trata de esa suerte de tributos personales que al decir del maestrc Marienhoff, son indispensables, como condición de la convivencia humana".*

Que así también lo ha entendido la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (CSJN), al confirmar la constitucionalidad de la regulación en materia de PLA/FT sobre los escribanos, considerando que: *"...Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo"* (CSJN: "Colegio de Escribanos de la Provincia de Buenos Aires c/PEN s/sumarísimo" sentencia de fecha 04/09/2018).

Que, en este orden de ideas y en relación al secreto que rige la relación del escribano con sus clientes, un fallo del Juzgado Federal de la provincia de Córdoba *"COLEGIO DE ESCRIBANOS DE CÓRDOBA Y OTROS c/ UNDIAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA - Acción Declarativa de Certeza" (Expte. N° 02-C-05)* consideró que: *" VI)... Ahora bien, la prevención de un delito importa una finalidad de proteger el bien común que como tal constituye una "justa causa" en los términos que faculta la legislación penal a excepcionarse de ese secreto Aun así lo que se le está imponiendo a los escribanos es un deber de informar que no necesariamente tiene que atentar contra el deber de reserva. Es más, de acuerdo a la relación de confianza que media entre el profesional y el cliente aquel cuenta con todos los elementos para asesorar sobre la conveniencia o no de la operación y el cliente tendrá la libertad de llevarla o no cabo".*

Que, de esta manera, tanto la normativa -en cumplimiento con el estándar internacional GAFI- como la jurisprudencia nacional han convalidado la cooperación de los escribanos en la PLA/FT, ubicándolos en un rol activo en el cumplimiento de objetivos que tiene esta UIF.

Que, en relación a la defensa planteada por la sumariada relacionada con la aplicación del artículo 24 inciso 4) de la Ley N° 25.246 en cuanto a las imputaciones efectuadas por la UIF, cabe señalar que la referida norma establece: *"La acción para aplicar la sanción establecida en este artículo prescribirá a los cinco (5) años, del incumplimiento. Igual plazo regirá para la aplicación de la multa, computados a partir de que quede firme el acto que así lo disponga. El cómputo de la prescripción de la acción para aplicar la sanción prevista en este artículo se interrumpirá: por la notificación del acto que disponga la apertura de la instrucción sumarial o por*

la notificación del acto administrativo que disponga su aplicación".

Que en cuanto al momento de inicio del cómputo -el incumplimiento- la CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL - SALA II en los autos caratulados. "Chevrolet de Ahorro para Fines Determinados y otros c/U.I.F. s/Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 Art. 25", de fecha 11/05/2017, expresó: *"...se modifica la posición sentada en el fallo anterior de esa misma sala (Intl Cibsa Sociedad de Bolsa SA y otros c/UIF s/ Código Penal - Ley 25.246 - Dto. 290/07 - Art. 25" - Expte. N° 57.204/2015, sentencia del 11/08/2016) relacionado en el proyecto, estableciendo el nuevo fallo respecto de las infracciones del inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias el momento preciso a partir del cual debe comenzar a computarse el plazo de prescripción (fecha del Acta de Constatación) en el caso 26/10/2011 - Fs. 5) lo cual resulta a todas luces más razonable y acorde con el accionar de la Administración en sus tareas de supervisión. Adicionalmente, una vez sentada la fecha a partir de la cual se debe comenzar a computar el plazo de prescripción de la acción penal administrativa (fecha del Acta de Constatación), cabe destacar que en todos los casos en los que se analiza la prescripción de la acción penal administrativa, debe surgir de la resolución a dictarse de manera expresa e inequívoca que dicho instituto de la prescripción se ha operado por el transcurso de tiempo, sin causales interruptivas. Esta cuestión de clara naturaleza jurídica, se funda en una simple operación matemática de cómputo de tiempo entre dos fechas muy concretas. Dicho cómputo entre dos fechas, de inicio y fin del plazo legal, es el que debe figurar en la propia resolución pues si bien se trata de una expresión del período asegura con fuerza apodíctica que la acción de marras se encuentra extinguida o no en las actuaciones en síntesis en forma clara en un párrafo, que día, mes y año comenzó a correr el plazo de prescripción de la acción y posteriormente que día, mes y año dicho Periodo finalizó, para entonces concluir que la acción se extinguió o no. Este desarrollo es el que efectuó el Tribunal referido en el precedente citado en la moción -Sala II de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo Federal- para lo cual resulta ineludible fijar en cada caso una fecha concreta a partir de la cual comenzó a transcurrir el plazo legal de prescripción de la acción penal administrativa. Cabe poner de resalto que en este fallo de ninguna manera se toma la infracción como de tipo permanente sino que se corrobora su carácter: instantáneo, lo que se modifica es el momento a partir del cual se comienza a computar el plazo a los efectos de la prescripción. (...)".*

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción sostuvo que la orden de supervisión se emitió con fecha 28 de septiembre de 2017, que la respuesta fue recibida por esta UIF el 24 de octubre de 2017 y que la notificación del acto de apertura de las presentes actuaciones se produjo el 28 de enero de 2020 (fs. 213/214).

Que, en consecuencia, la Instrucción concluyó que entre el 24 de octubre de 2017 y el 28 de enero de 2020 no ha transcurrido el plazo de CINCO (5) años que establece la ley para que prescriba la potestad sancionatoria de esta UIF, por lo que el planteo debe ser rechazado.

Que en relación a la defensa interpuesta sobre la conducción de la escribanía por parte del escribano Raúl ANSALAS y sus operaciones al momento de los hechos, corresponde considerar las previsiones de la Ley N° 6.898 y sus modificatorias respecto del ejercicio notarial de la provincia de Santa Fe, que en su artículo 14 prevé *"Los Escribanos de Registro están obligados a concurrir asiduamente a su oficina y no deberán ausentarse por más de ocho días sin previo aviso a la circunscripción respectiva del Colegio de Escribanos. En caso de enfermedad, ausencia u otro impedimento transitorio, el Escribano de Registro que no tuviere adscripto o que éste estuviera con licencia, propondrá al Tribunal de Superintendencia el nombramiento de un suplente que actuará en su reemplazo bajo la total responsabilidad del proponente"*

Que asimismo, dicha norma establece en su artículo 23 que: *"El Escribano adjunto, mientras conserve tal carácter, actuará en el respectivo Registro, con la misma extensión de facultades que el titular y simultánea e*

indistintamente con aquél, en las oficinas de éste, en su mismo protocolo y registro de intervenciones, bajo su dirección y responsabilidad, reemplazándolo en los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otro impedimento transitorio. El Escribano titular es el responsable directo del trámite y conservación del protocolo y responderá subsidiariamente por los actos de su adjunto en cuanto sean susceptibles de su apreciación y cuidado, sin perjuicio de la responsabilidad profesional, civil y penal de aquel".

Que de acuerdo a la normativa citada, el planteo en cuestión no puede prosperar.

Que a continuación se analizan los cargos imputados, dejándose constancia que los nombres de los clientes se identificaran con iniciales a fin de resguardar la identidad de los mismos.

Que, en relación con la imputación vinculada a la **Política de Identificación del cliente**, en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"1. Identificación del cliente: Indicó la Dirección de Supervisión en base al análisis de los legajos de clientes seleccionados, surge que respecto de los clientes M.A.M., E.F.P., O.N.C., D.D.C., D.U.S., D.F.G., M.A.G., L.C. y C.C., la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA no contaba con datos sobre la profesión, oficio, industria o comercio que constituyera la actividad principal de los mismos, incumpliendo la normativa UIF vigente y el propio 'Protocolo de Actuación como Sujeto Obligado ante la UIF" de la citada escribana, obrante a fs. 9/11. Asimismo, subrayó la Dirección de Supervisión que el desconocimiento por parte del sujeto obligado, de la actividad que realizaban sus clientes, implicó un alto riesgo en cuanto a la no detección de operaciones inusuales, en razón de no poder identificar si las operaciones concertadas por sus clientes guardaban relación o no con las actividades lícitas declaradas por éstos. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21 / 2011".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad y consignado en su informe técnico en fecha 9 de agosto de 2018, obrante a fs. 158/164.

Que en lo que se refiere a la normativa aplicable, es menester destacar que la Resolución UIF N° 21/2011 establece "*Art. 7° - Datos a requerir a Personas Físicas. Los sujetos obligados, sin perjuicio de observar las reglas generales para la identificación de los requirentes impuestas por el Código Civil y las respectivas leyes orgánicas, deberán recabar de manera fehaciente, como mínimo, en el caso de personas físicas la siguiente información: (...) j) Profesión, oficio, industria, comercio, que constituya su actividad principal, indicando expresamente si reviste la calidad de Persona Expuesta Políticamente...* "

Que en instancia sumarial la sumariada manifestó que resulta aplicable el artículo 24 inciso 4) de la Ley N° 25.246 en cuanto a las imputaciones efectuadas por la UIF, como también indicó que, a la fecha de los hechos, el escribano Raúl ANSALAS era quien conducía la escribanía y realizaba las operaciones.

Que se encuentra acreditado que la escribana era -al momento de hechos- titular del Registro N° 836 de la ciudad de Rosario y que las escrituras fueron pasadas ante su Registro.

Que del detalle obrante a fs. 38/62 se desprende que el Registro utilizado en las operaciones fue el de la sumariada, a saber: a) Escritura N° 57 de fecha 3 de octubre de 2014, pasada ante la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 38/39); b) Escritura N° 63 de fecha 22 de octubre de 2014, pasada ante la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 45/47); c) Escritura N° 66 de fecha 3 de diciembre de 2014, efectuada por el escribano Raúl ANSALAS, interino a cargo del Registro N° 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 54/57); d) Escritura N° 65 de fecha 3 de diciembre de 2014, efectuada por el escribano Raúl ANSALAS, interino a cargo del Registro N° 836 de titularidad de la escribana

Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 48/49); e) Escritura N° 7 de fecha 12 de marzo de 2015, efectuada por el escribano Raúl ANSALAS, interino a cargo del Registro N° 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 50/52); f) Escritura N° 5 de fecha 10 de febrero de 2015, efectuada por el escribano Raúl Gregorio ANSALAS, interino a cargo del Registro 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 58/59); g) Escritura N° 4 de fecha 10 de febrero de 2015, efectuada por el escribano Raúl ANSALAS, interino a cargo del Registro 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 60/62).

Que conforme surge de la documentación obrante en autos -fs. 282/86 y 291-, la escribana sumariada contó con licencia desde el 6 de noviembre de 2014 y hasta el al 6 de abril de 2015, designando en ese lapso para hacerse cargo del Registro al Escribano Raúl Gregorio ANSALAS, debiendo destacarse que dicha licencia fue dejada sin efecto por la propia notaria desde el 18 de marzo de 2015 en adelante.

Que al respecto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA de la CABA ha sostenido que "[l]*os argumentos defensivos basados en el precario estado de salud del notario sumariado, no pueden tener favorable recepción pues, por afligentes y atendibles que fueran, no constituyen eximentes de responsabilidad profesional, ya que carecen de toda relevancia para enervar la objetiva responsabilidad que surja del quehacer notarial, máxime cuando existen otros medios legales disponibles para tutelar debidamente los servicios propios de la actividad notarial. (Voto de los Sres. Jueces José O. Casás, Luis F. Lozano y Ana María Conde)"* (Colegio de Escribanos. Escribano Leiguarda, Álvaro Jerónimo s/ inspección protocolo año 2008, 2010, libro de requerimientos n° 29 y demás documentación notarial, SENTENCIA.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES, 11/7/2012).

Que la licencia otorgada a la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA no la exime de responsabilidad sobre su Registro, por lo que la defensa incoada debe ser rechazada.

Que, asimismo, manifestó que algunos clientes habían realizado operaciones con anterioridad y que el escribano Raúl ANSALAS ya los conocía.

Que, al respecto, se advierte que la sumariada no ha acompañado documentación alguna que permita concluir que el escribano Raúl ANSALAS conocía a los clientes y contaba con información y documentación -en el legajo correspondiente- al momento de realizar las operaciones, destacándose, a su vez, que la política de conocimiento del cliente implica el análisis de los actos de contenido patrimonial, la determinación del perfil transaccional de cada cliente y la identificación de las operaciones que se apartan de dicho perfil, extremos que no se han acreditado en el caso en cuestión.

Que con respecto a dicha defensa cabe mencionar que la Ley N° 25.246 y modificatorias establece la obligación de conocer al cliente con el alcance allí establecido, y que el pretenso conocimiento alegado en los términos expuestos por la sumariada no la releva del cumplimiento de la ley.

Que, en orden a los antecedentes de este Sumario, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que había quedado constatado que mediante Nota de Requerimiento N° 127/17 (fs. 2) se requirió a la sumariada, entre otras cosas, "*5. Copia de las escrituras en las que haya participado, en el período 2014 a la fecha, en las que intervengan los Sres. D.G.V, S.R.V; M.A.M, E.F.P; O.N.C; D.D.C, D.U.S; D.G, M.G, L.N; L.C; y C.C. 6. Copia de los legajos confeccionados conforme normativa, de los clientes/requirentes detallados en el punto precedente*".

Que a fs. 5 luce la respuesta brindada por el escribano Juan Agustín FERNANDEZ BRUERA, en su carácter de

interino del Registro Notarial N° 836, dado que la sumariada se encontraba en uso de licencia (fs. 6/106).

Que a partir del análisis de la documentación enviada, la Dirección de Supervisión de esta UIF ha constatado faltantes en los legajos (fs.158/164).

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción concluyó que había quedado acreditado que los legajos de los clientes M.A.M., E.F.P., O.N.C., D.D.C., D.U.S., D.F.G., M.A.G., L.C. y C.C. no contaban con datos sobre la profesión, oficio, industria o comercio que constituyera la actividad principal de los mismos, incumpliendo con lo dispuesto en el inciso j) del artículo 7° de la Resolución UIF N° 21/2011, y en virtud de ello aconsejó la sanción de multa por la suma de PESOS CIEN MIL ($ 100.000).

Que en relación a la imputación vinculada con la **falta de reporte de operaciones**, en infracción a los artículos 4° incisos b) y c) y 19 de la Resolución UIF N° 21/2011, y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246, la Instrucción tuvo por acreditado el cargo.

Que para arribar a dicha conclusión la Instrucción señaló que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo: *"2. Análisis y detección de Operaciones Sospechosas: en virtud de no haber efectuado el sujetc obligado Reportes de Operaciones Sospechosas (ROS) ante esta Unidad, y sobre la base de tener en consideración que no surgía del expediente que la escribana ANSALAS GARCÍA haya cumplimentado con la obligación de verificar que las operaciones de sus clientes guardaban relación con la actividad lícita declarada por los mismos, la Dirección de Supervisión procedió a realizar una búsqueda, en fuentes públicas, asociada a los nombres de los clientes antes señalados. De dicha investigación surgió que el cliente M.A.M se encontraba vinculado a una causa penal en la que se mencionaba el hallazgo de estupefacientes secuestrados en el marco de un allanamiento realizado en su vivienda, mientras que los clientes D:G:V y S:R.Q se encontraban vinculados con la organización narco-criminal que opera en la ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, denominada "Los Monos", y con el comercio de drogas, siendo que a estos últimos se les atribuyeron además inversiones inmobiliarias como pantalla para encubrir otro tipo de negocio ligado al mundo de la droga. En dicho contexto, la Dirección de Supervisión procedió a analizar las operaciones en las que intervinieron dichos clientes, las cuales fueran instrumentadas en las Escrituras detalladas a fs. 161 vuelta y 162 del informe final, a decir: i) Escritura N° 57 del 3 de octubre de 2014, que formalizó la venta, por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000) de UNA (1) unidad funcional del inmueble ubicado en la calle Gaboto N° 906 (esquina Maipú) de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la cual fue suscripta por los Sres. M.M.A., S:R:V y D.G.V como vendedores, y el Sr. D.U.S como comprador, y de la que surge que el monto fue abonado en efectivo en el acto (fs. 38/39); ii) Escritura N° 63 del 22 de octubre de 2014, que formalizó la venta, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL ($ 430.000.-), de DOS (2) unidades funcionales del inmueble ubicado en la calle Gaboto N° 906 (esquina Maipú) de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la cual fue suscripta por los Sres. M.A.M, S.R.V y D.G.V como vendedores, y el Sr. D.D.C como comprador, y de la que surge que el monto fue abonado en efectivo en el acto (fs. 45/47); iii) Escritura N° 66 del 3 de diciembre de 2014, que formalizó la venta, por la suma de PESOS QUINIENTOS DOCE MIL ($ 512.000.-), de CUATRO (4) unidades funcionales del inmueble ubicado en la calle Gaboto N° 906 (esquina Maipú) de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la cual fue suscripta por los Sres. M.A.M, S.R.V y D.G.V como vendedores, y por las Sras. D.F.G y M.A.G como compradoras, y de la que surge que el monto fue abonado en efectivo en el acto (fs. 54/57); iv) Escritura N° 65 del 3 de diciembre de 2014, que formalizó la venta, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000.-), de UNA (1) unidad funcional del inmueble ubicado en la calle Gaboto N° 906 (esquina Maipú) de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la cual fue suscripta por el Sr. M.A.M como vendedor, y la Sra. C.I.B como compradora, y de la que surge que el monto fue abonado en efectivo en el acto (fs. 48/49); v) Escritura N° 7 del 12 de marzo de 2015, que formalizó la venta de la nuda propiedad y*

cesión onerosa en usufructo, por la suma de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL ($ 138.000.-) -por la transferencia de la nuda propiedad- y PESOS TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL ($ 322.000.-) -por la cesión de usufructo-, de UNA (1) unidad funcional del inmueble ubicado en la calle Gaboto N° 906 (esquina Maipú) de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la cual fue suscripta por el Sr. D.G.V como vendedor y las Sras. L.C y C.C como compradoras de nuda propiedad, y la Sra. C.I.B como cesionaria onerosa de usufructo, y de la que surge que el monto fue abonado en efectivo en el acto (fs. 50/52); vi) Escritura N° 5 del 10 de febrero de 2015, que formalizó la venta, por la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL ($ 490.000.-), de UNA (1) unidad funcional del inmueble ubicado en la calle Gaboto N° 906 (esquina Maipú) de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la cual fue suscripta por el Sr. D.G.V como vendedor, y los cónyuges E.F.P y O.N.C como compradores, y de la que surge que el monto fue abonado en efectivo en el acto (fs. 58/59); y vii) Escritura N° 4 del 10 de febrero de 2015, que formalizó la venta, por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000.-), de UNA (1) unidad funcional del inmueble ubicado en la calle Gaboto N° 906 (esquina Maipú) de la Ciudad de Rosario, Provincia de Santa Fe, la cual fue suscripta por los Sres. M.A.M, S.R.V y D.G.V como vendedores, y la Sra. D.F.G como compradora, y de la que surge que el monto fue abonado en efectivo en el acto (fs. 58/59). Indicó la Dirección de Supervisión que las operaciones mencionadas trataban, en todos los casos, de actividades en el sector inmobiliario, siendo éste uno de los medios comúnmente utilizados para el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. Resaltó asimismo que las vinculaciones de la actividad inmobiliaria de D y S.V con posibles maniobras de lavado de dinero eran de público conocimiento, siendo que dichas versiones se encontraban plasmadas en medios periodísticos locales de la ciudad de Rosario, lugar en el que se desempeña la escribana ANSALAS GARCÍA y eran de fecha anterior a las operaciones objeto de imputación. Por otra parte, agregó que las operatorias inmobiliarias efectuada por los mencionados clientes no constituían una actividad aislada, sino que se presentaban con habitualidad y cierta periodicidad, teniendo en cuenta la cantidad de transacciones que se realizaron con intervención de la escribana supervisada. En virtud de ello, habida cuenta que la obligación emanada del inciso b) del artículo 21 de la Ley 25.246 importa el deber del sujeto obligado de llevar a conocimiento de esta Unidad las conductas o actividades de sus clientes a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa de lavado de activos, la Dirección de Supervisión consideró que la escribana ANSALAS GARCÍA debió haber efectuado el análisis y posterior reporte a esta Unidad, de las operaciones en las que fueron parte los clientes antes referidos. Que, sin perjuicio, respecto a las restantes operaciones, estos hechos configurarían, en principio, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 19 de la Resolución UIF N° 21/2011, acorde con lo establecido en el inciso b) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 siendo dicho incumplimiento además, consecuencia de no haber cumplimentado, prima facie, con lo dispuesto en los incisos b) y c) del artículo 4° de la citada Resolución".

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión y consignado en su informe técnico en fecha 9 de agosto de 2018 obrante a fs. 158/164.

Que, en lo que se refiere a la normativa aplicable, la Resolución UIF N° 21/11 establece: *"Art. 4° - Mecanismos de Prevención. El sujeto obligado tendrá, como mínimo, las siguientes funciones:(...) b) Velar por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo; c) Analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas..." // "Art. 19. - Reporte de Operaciones Sospechosas. Los sujetos obligados deberán reportar, conforme lo establecido en el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, aquellas operaciones inusuales que de acuerdo a la idoneidad exigible en función de la actividad que realiza y el análisis efectuado, consideren sospechosas de Lavado de Activos o Financiación del Terrorismo. // Deberán ser especialmente valoradas, las siguientes circunstancias,*

que se describen a mero título enunciativo: // 1) Los montos, tipos, frecuencia y naturaleza de las operaciones que realicen los clientes que no guarden relación con los antecedentes y la actividad económica de ellos; //2) Los montos inusualmente elevados, la complejidad y las modalidades no habituales de las operaciones que realicen los requirentes; // 3) Cuando transacciones de similar naturaleza, cuantía, modalidad o simultaneidad, hagan presumir que se trata de una operación fraccionada a los efectos de evitar la aplicación de los procedimientos de detección y/o reporte de las operaciones; // 4) Cuando los requirentes se nieguen a proporcionar datos o documentos solicitados por el escribano o bien cuando se detecte que la información suministrada por los mismos resultare ser falsa o se encuentre alterada; 5) Cuando los requirentes intenten evitar dar cumplimiento a la presente normativa u otras normas legales de aplicación a la materia; 6) Cuando las operaciones involucren países o jurisdicciones considerados "paraísos fiscales" o declarados como no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL;7) Cuando existiera el mismo domicilio en cabeza de distintas personas jurídicas o cuando las mismas personas físicas revistieren el carácter de autorizadas y/o apoderadas en diferentes personas de existencia ideal, y no existiere razón económica o legal para ello, teniendo especial consideración cuando alguna de las compañías u organizaciones estén ubicadas en paraísos fiscales y su actividad principal sea la operatoria "off shore".// 8) La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación, realizada er efectivo (sea que el monto se entregue en ese acto o haya sido entregado con anterioridad), cuando el monto involucrado sea superior a PESOS DOSCIENTOS MIL ($ 200.000), o su equivalente en otras monedas. // 9) La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación, que involucre a personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en países o territorios declarados no cooperativos por el GRUPO DE ACCION FINANCIERA INTERNACIONAL, o que se realicen con fondos provenientes de los mismos. // 10) La compraventa de inmuebles, la cesión de derechos, los préstamos, la constitución de fideicomisos o cualquier otra operación que involucre a personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en países o territorios calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto N° 1037/00 y sus modificaciones. // 11) Las operaciones de compraventa sucesivas sobre un mismo inmueble, en un plazo de UN (1) año, cuando la diferencia entre el precio de la primera operación y de la última sea igual o superior al TREINTA POR CIENTO (30%) del importe declarado. // 12) La tentativa de operaciones que involucren a personas físicas o jurídicas cuyos datos de identificación Documento Nacional de Identidad, C.U.I.L (clave única de identificación laboral) o C.U.I.T (clave única de identificación tributaria) no hayan podido ser validados, o no se correspondan con el nombre y apellido o denominación de la persona involucrada en la operatoria // 13) Los aportes de capital a personas jurídicas que involucren a personas físicas o jurídicas domiciliadas o constituidas en países o territorios calificados como de baja o nula tributación, según los términos del Decreto N° 1037/00 y sus modificaciones. // 14) Operaciones referidas a propiedades situadas en la Zona de Frontera para el Desarrollo y Zona de Seguridad de Fronteras establecidas por el Decreto N° 887/94, independientemente de las personas involucradas y del monto de las mismas. // 15) La venta de acciones o cesiones de cuotas o cualquier otra forma de participación en sociedades, dentro de los DIEZ (10) días hábiles de requerida la inscripción de la Sociedad o antes de ello. // 16) Constitución múltiple de sociedades con mínimo de socios, mínimo de capital o mismo domicilio".

Que, asimismo, la Ley N° 25.246 establecía: "*ARTICULO 21. - Las personas señaladas en el artículo precedente quedarán sometidas a las siguientes obligaciones: (...) b. Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma. A los efectos de la presente ley se consideran operaciones sospechosas aquellas transacciones que de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad que se trate, como así también de la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar, resulten inusuales, sin justificación económica o jurídica o de complejidad inusitada o injustificada, sean realizadas en forma aislada o reiterada. //La Unidad de Información Financiera establecerá, a través de pautas objetivas, las*

modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de esta obligación para cada categoría de obligado y tipo de actividad...".

Que al momento de la operatoria se encontraba en vigencia la Ley N° 26.683, que en su artículo 17 modificó el art. 21 bis de la Ley N° 25.246 estableciendo que: *"El plazo máximo para reportar 'hechos' u 'operaciones sospechosas' de lavado de activos será de ciento cincuenta (150) días corridos, a partir de la operación realizada o tentada".*

Que, en instancia sumarial, la sumariada manifestó que resultaba de aplicación el instituto de la prescripción para el reproche de autos relacionado con el reporte de las operaciones.

Que, en dicho sentido, la Instrucción señaló que tal como lo establece el artículo 24 de la ley antes referenciada, la prescripción de la potestad sancionatoria opera a los CINCO (5) años del incumplimiento.

Que, al efecto, se detallan las operaciones y sus fechas, la fecha máxima de reporte y la fecha de prescripción en cada caso, a saber: a) Escritura N° 57 de fecha 3 de octubre 2014, pasada ante la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 38/39), por la suma de PESOS QUINIENTOS MIL ($ 500.000), con fecha máxima de reporte el día 2 de marzo de 2015 y fecha de prescripción el día 2 de marzo de 2020; b) Escritura N° 63 de fecha 22 de octubre de 2014, pasada ante la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 45/47), por la suma de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL ($ 430.000), con fecha máxima de reporte el día 21 de marzo de 2015 y fecha de prescripción el día 21 de marzo de 2020; c) Escritura N° 66 de fecha 3 de diciembre de 2014, efectuada por el escribano Raúl ANSALAS como interino a cargo del Registro N° 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 54/57), por la suma de PESOS QUINIENTOS DOCE MIL ($512.000), con fecha máxima de reporte el día 2 de mayo de 2015 y fecha de prescripción el día 2 de mayo de 2020; d) Escritura N° 65 de fecha 3 de diciembre 2014, efectuada por el escribano Raúl ANSALAS, interino a cargo del Registro N° 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 48/49), por la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL ($ 400.000), con fecha máxima de reporte el día 2 de mayo de 2015 y fecha de prescripción el día 2 de mayo de 2020; e) Escritura N° 7 de fecha 12 de marzo de 2015, efectuada por el escribano Raúl ANSALAS, interino a cargo del Registro N° 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 50/52), por las sumas de PESOS CIENTO TREINTA Y OCHO MIL ($ 138.000) y TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL ($ 322.000), con fecha máxima de reporte el día 9 de agosto de 2015 y fecha de prescripción el día 9 de agosto de 2020; f) Escritura N° 5 de fecha 10 de febrero de 2015, efectuada por el escribano Raúl ANSALAS, interino a cargo del Registro N° 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCIA (fs. 58/59), por la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL ($ 490.000), con fecha máxima de reporte el día 10 de julio de 2015 y fecha de prescripción el día 10 de julio de 2020; y g) Escritura N° 4 de fecha 10 de febrero de 2015, efectuada por el escribano Raúl ANSALAS, interino a cargo del Registro N° 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (fs. 60/62), por la suma de PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), con fecha máxima de reporte el día 10 de julio de 2015 y fecha de prescripción el día 10 de julio de 2020.

Que, en virtud de lo señalado, la Instrucción señaló que entre la fecha en que la infracción habría quedado acreditada -que es el plazo máximo de reporte, según el art. 17 de la Ley N° 26.683 arriba citado- y la notificación de la Resolución de Instrucción -28 de enero de 2020-, no ha transcurrido el plazo de CINCO (5) años previsto en la Ley N° 25.246 y sus modificatorias.

Que ello es así, por cuanto cada operación es autónoma y respecto de cada una de ellas pesa el deber de informar a esta UIF, dentro del plazo normativamente previsto.

Que el artículo 20 de la Resolución UIF N° 21/2011 es claro y obligaba a la sumariada a realizar un acto preciso en un momento determinado, quedando la infracción consumada una vez omitido dicho acto, en este caso el reporte de operación sospechosa (ROS), señalando que se trata de una infracción instantánea, de modo que la no realización del reporte dentro del plazo normativamente fijado es justamente la conducta reprochada.

Que, en este sentido, la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (CNACAF) en el Expediente N° 35129/2010 *in re* "BANCO MASVENTAS S.A Y OTRO c/ UIF - RESOL 168/10 (EXPTE 1075/09)", de fecha 15 de diciembre de 2015 manifestó que: *"...Dado que no está en discusión que todas y cada una de las operaciones realizadas fueron sospechosas (al menos, los recurrentes no controvierten este extremo), cabe sostener que luego de realizada cada una de ellas, nacía el deber del sujeto obligado de realizar el reporte ante la UIF, que debía realizarse en 48 horas. Transcurrido este plazo, se verificaba el incumplimiento y, por consiguiente, queda configurada la conducta de carácter omisivo tipificada en la norma legal. Es que, respecto de la obligación de reportar, cada operación es autónoma y respecto de cada una existe el deber de informar a la UIF dentro del plazo normativamente previsto. Durante el período de vigencia de la Resolución UIF N° 2/2002 -que alcanzó a algunas de las operaciones verificadas en autos-, el plazo para reportar era, entonces, de 48 horas, fenecido el cual se configuraba el incumplimiento...La descripción precedente revela que las infracciones reprochadas a los recurrentes tienen, cada una de ellas, carácter instantáneo. El tipo infraccional de que se trata, de carácter omisivo, puede ser examinado a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación vertida en supuestos análogos, como la omisión de ingresar un tributo por parte del agente de retención. En tal caso, el Alto Tribunal entendió que tal conducta "es una infracción de carácter instantáneo y queda consumada en el momento en que el acto omitido debió realizarse por imperio de la ley", añadiendo –con carácter más general, en una apreciación sin duda aplicable a casos como el de autos- que "el carácter instantáneo o continuo de una infracción resulta del hecho o de la hipótesis que la disposición legal contempla y es preciso no confundir las consecuencias ulteriores que toda infracción produce, con el estado permanente que se prolonga en el tiempo, característico de la infracción continua". En esa línea, observó que "la disposición legal citada obliga a realizar un acto preciso en un momento determinado o en un término fijo, omitido el acto en el momento oportuno la infracción queda consumada" (Fallos 198:214 y sus citas). Esta última caracterización es plenamente aplicable a la omisión de reportar una operación sospechosa; se trata de una infracción instantánea, de modo que la no presentación del reporte en el plazo normativamente fijado hace incurrir en la conducta ilícita (v. en igual sentido, el criterio de esta Cámara, Sala IV, in re "HSBC Bank Argentina SA c/ UIF – Resol. 141/12 Sum 672/10" del 14/07/2015)".*

Que, al respecto, cabe destacar que dicho criterio fue reafirmado por la PROCURACIÓN DE TESORO DE LA NACIÓN (PTN) al emitir - con fecha 5 de junio de 2017- el Dictamen N° IF-2017-10966963-APN-PTN mediante el cual se refirió a la fecha a partir de la cual se debían comenzar a computar los plazos de la prescripción de las obligaciones establecidas por el artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias.

Que, por todo lo expuesto, el planteo de prescripción debe ser rechazado.

Que, habiendo dado respuesta a los planteos efectuados por la sumariada, se procede al análisis de cada una de las operaciones, debiendo señalarse en primer lugar que las operaciones de autos no han sido cuestionadas en cuanto a su existencia.

Que, contrario a lo que prevé la Resolución UIF N° 21/2011, no se acompañan en las actuaciones las declaraciones juradas sobre licitud y origen de fondos por las transacciones en cuestión.

Que las operaciones no han sido reportadas, lo cual surge del informe de supervisión obrante a fs. 158/164.

Que dicho ello, corresponde analizar si las operaciones resultan sospechosas y, en consecuencia, pasibles de ser reportadas.

Que al momento de efectuar el descargo, la sumariada argumentó que se trató de la venta de unidades funcionales todas pertenecientes a un mismo edificio y que la operatoria no resultaba sospechosa; como también indicó que las noticias públicas sobre las partes involucradas en las operaciones habían sido del año 2013 y que el juicio recién se llevó a cabo en el año 2018.

Que, seguidamente, la sumariada trajo a colación el voto del Dr. Lorenzetti en el fallo "Colegio de Escribanos c. PEN" y deslindó su responsabilidad.

Que, en relación a esta defensa, cabe señalar que la CNACAF ha ratificado en diversas oportunidades la potestad sancionatoria de esta UIF por incumplimientos a las obligaciones emergentes del artículo 21 de la Ley Nº 25.246 y a las Resoluciones UIF específicas que se han dictado en consecuencia de la delegación efectuada (CNACAF, Sala II, 14/08/2014 "Emebur Sociedad de Bolsa S.A. y otros c/ U.I.F. s/ Código Penal – Ley 25.246 – Dto. 290/07 Art. 25" del 14 de agosto de 2014, entre muchos otros).

Que, a mayor abundamiento, la CSJN se ha expedido -con fecha 4 de septiembre de 2018- sobre la constitucionalidad de la delegación legislativa prevista en la Ley N° 25.246 y modificatorias, al resolver el Recurso Extraordinario interpuesto por la parte actora en autos "Colegio de Escribanos de la Provincia de Bs. As. c/ PEN s/ sumarísimo" (FLP 1298/20008/CSI-CAI), señalando que "*...tratándose de materias que presenten contornos o aspectos tan peculiares, distintos y variables que al legislador no le sea posible prever anticipadamente la manifestación concreta que tendrán en los hechos, no puede juzgarse inválido, en principio, el reconocimiento de atribuciones que queden libradas al arbitrio razonable del órgano ejecutivo (Fallos: 246:345; 311:2453; 328:940). En efecto, la mera indeterminación en el tipo sancionatorio administrativo no implica violación del principio de legalidad penal ya que no comporta, en sí misma, la habilitación implícita al órgano sancionador para llenarlo con el contenido que le dicte su libre y cambiante arbitrio (Fallos: 329: 3617) el cual se encuentra constreñido por el principio de razonabilidad*". Además, sostuvo con "*relación a los destinatarios de la reglamentación, es decir, los escribanos públicos como sujetos obligados (art. 20, inc. 12, de la ley 25.246), esta Corte ha. expresado que la reglamentación de la actividad del notariado se justifica por su especial naturaleza, pues la facultad que se atribuye a los escribanos de registro de dar fe a los actos y contratos que celebren constituye una concesión del Estado (Fallos: 303:1796; 311:506; 315:1370; 316:855;321:2086). Ello justifica, llegado el caso, la inhabilitación disciplinaria de los escribanos, ya que la concesión de facultades tan delicadas como las que el Estado les ha otorgado -dar fe a los actos que se celebren conforme a las leyes-, tiene su necesario correlato en las exigencias y sanciones que la reglamentación contiene, en el sentido de revocar aquel atributo cuando la conducta del escribano se aparta de los parámetros que la ley establece para tutelar el interés público comprometido (Fallos: 334: 434; 326:964). Dentro de esta relación de sujeción especial se atribuye razonablemente un rol preponderante a los escribanos en el sistema de prevención de lavado de activos a fin de superar la asimetría informativa entre el Estado y los operadores financieros. Sus conocimientos técnicos y experiencia profesional los ubica en una posición de privilegio frente al resto de la comunidad a la hora de indagar cuando una transacción tiene indicios de vinculación con el lavado de activos y la financiación del terrorismo*".

Que el informe de la Dirección de Supervisión de esta UIF concluyó: "*...no surge evidencia de que la escribana Mariana Carmen Ansalas García haya cumplimentado con la obligación de verificar que las operaciones de sus clientes guarden relación con la actividad lícita declarada por los mismos...*".

Que para arribar a dicha conclusión la citada Dirección efectuó un relevamiento de información en fuentes públicas y de allí se extrajo una fuerte vinculación entre los vendedores de las unidades funcionales y la banda criminal denominada "Banda de los Monos" (año 2013), haciendo asimismo referencia a la causa Medrano, en la que se menciona el hallazgo de estupefacientes secuestrados en el marco de un allanamiento realizado en la vivienda del Sr. M.A.M (año 2012).

Que, finalmente, la mencionada Dirección concluyó "*de la documentación aportada en las actuaciones por el Sujeto Obligado, surge que los Sres. D.G.V, S.R.V y M.A.M participaron en las siguientes operaciones de contenido patrimonial, protocolarizadas en el Registro N° 836 de titularidad de la escribana Mariana Carmen Ansalas García"//"...las operaciones mencionadas tratan en todos los casos con actividades en el sector inmobiliario, siendo este uno de los medios más comúnmente utilizados para el lavado de dinero proveniente de actividades ilícitas. A mayor abundamiento, las vinculaciones de la actividad inmobiliaria de D y S V con posibles maniobras de lavado de dinero eran de público conocimiento, siendo que dichas versiones se encuentran plasmadas en medios periodísticos de la ciudad de Rosario, lugar en que se desempeña la escribana Ansalas Garcia. Además de encontrarse el Sr. M imputado en una causa de narcotráfico. Dable es señalar que las noticias mencionadas se corresponden a artículos publicados con anterioridad a las operaciones detallas precedentemente // Sumado a ello, la operatoria de los mencionados no ha sido aislada, sino que se presentaba una habitualidad con cierta periodicidad, considerando la cantidad de transacciones que realizaron con intervención de la Escribana...*".

Que, en virtud de lo expuesto, cabe señalar que la escribana debió haber efectuado el análisis y posterior reporte de las operaciones llevadas a cabo por los clientes intervinientes en dichas transacciones a esta UIF, extremo que se agrava al considerar que los mismos estuvieron involucrados en causas de narcotráfico.

Que, adicionalmente, es dable señalar que la escribana permitió a sus clientes operar por la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL ($ 2.822.000), sin que éstos aporten documentación para dar cuenta del origen de sus fondos.

Que, en virtud de lo expuesto, cabe apuntar que de haber la sumariada velado por el cumplimiento de los procedimientos y políticas implementadas para prevenir, detectar y reportar operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de LA/FT y analizar las operaciones registradas para detectar eventuales operaciones sospechosas, hubiese advertido que se encontraba frente a clientes que -al no poder acreditar su actividad principal- realizaban una operación sospechosa, y que podría estar siendo utilizada la compraventa de inmuebles como pantalla para encubrir el lavado de activos.

Que visto el cargo, el descargo y las constancias de autos, la Instrucción entendió que el cargo no ha podido ser revertido por la sumariada y en consecuencia se encuentra acreditado en infracción a los artículos 4° incisos b) y c) y 19 de la Resolución UIF N° 21/2011 y artículo 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, por las operaciones efectuadas los días 3 y 22 de octubre de 2014, 3 de diciembre de 2014, 10 de febrero de 2015 y 12 de marzo de 2015, por la suma total de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL ($ 2.822.000) y aconsejó la sanción de multa de UNA (1) vez el valor de las operaciones.

Que, en relación a la imputación vinculada con la **falta de reporte sistemático de operaciones**, en infracción a los artículos 4° inciso d) de la Resolución UIF N° 21/2011 y 3° inciso 1) de la Resolución UIF N° 70/2011, la Instrucción lo tuvo por acreditado.

Que para arribar a dicha conclusión sostuvo que en la Resolución de Instrucción se imputó el siguiente cargo:

"3. Reporte de operaciones sistemáticos: la Dirección de Supervisión resaltó que se detectaron DOS (2) operaciones abonadas en efectivo por montos superiores a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000), que no habían sido reportadas por el sujeto obligado, a saber: (a) Operación de compraventa entre M.A.M, S.R.V y D.G.V -como vendedores- y D.D.C -como comprador-, instrumentada mediante Escritura N° 63 del 22/10/2014, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS TREINTA MIL ($ 430.000.-), la cual fuera abonada en efectivo en el acto (fs. 45/47); y (b) Operación de compraventa entre D.G.V -como vendedor- y los cónyuges E.F.P y O.N.C - como compradores-, instrumentada mediante Escritura N' 5 del 10/02/2015, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL ($ 490.000.-), la cual fuera abonada en efectivo en el acto (fs. 58/59). Que estos hechos, en principio, configurarían un incumplimiento a lo dispuesto en el inciso d) del artículo 4° de la Resolución UIF N' 21/2011, acorde con los lineamientos dispuestos en el inciso 1) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011".

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión de esta Unidad y consignado en su informe técnico en fecha 9 de agosto de 2018, el que obra a fs. 158/164.

Que, en lo que se refiere a la normativa aplicable, es menester destacar que la Resolución UIF N° 21/2011 establece *"Art. 4° - Mecanismos de Prevención. El sujeto obligado tendrá, como mínimo, las siguientes funciones: (...) d) Formular los reportes sistemáticos y de operaciones sospechosas, de acuerdo a lo establecido en la presente Resolución..."*

Que, por su parte, la Resolución UIF N° 70/2011 establece *"Art. 3° - A partir del 1° de junio de 2011 los Escribanos Públicos definidos como Sujetos Obligados en la Resolución UIF N° 21/2011 (B.O. 20/01/2011) deberán informar hasta el día QUINCE (15) de cada mes las operaciones que a continuación se enumeran, realizadas en el mes calendario inmediato anterior: 1) Operaciones en efectivo superiores a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000) ..."*.

Que en instancia sumarial la sumariada reiteró la aplicación del instituto de la prescripción, y manifestó que la Resolución UIF N° 117/2019 modificó el monto establecido en la Resolución UIF N° 50/2011, por lo que el reproche se volvía atípico y subsidiariamente planteó la aplicación de la ley penal más benigna.

Que, en relación al instituto de la prescripción, cabe reiterar lo expuesto con anterioridad y en este sentido dejar sentado que el reporte sistemático se efectúa hasta el día 15 de cada mes.

Que, en virtud de ello, la operación efectuada a través de la escritura N° 63 de fecha 22 de octubre de 2014 debía reportarse el 15 de noviembre 2014, es decir que la prescripción de la acción sancionatoria operó el 14 de noviembre de 2019.

Que, con relación a la operación efectuada a través de la escritura N° 5 de fecha 10 de febrero de 2015, el reporte debía efectuarse el 15 de marzo de 2015, por lo que la prescripción operaba el día 14 de marzo de 2020, mientras que la Resolución de Instrucción fue notificada el día 28 de enero de 2020 y en virtud de ello no ha transcurrido el plazo de CINCO (5) años previsto por la ley.

Que, en virtud de lo expuesto, debe hacerse lugar parcialmente al planteo de prescripción opuesto, únicamente en relación a la operación de fecha 22 de octubre de 2014.

Que en relación con la defensa planteada por la sumariada, en cuanto a la aplicación de la ley penal más benigna, cabe señalar que aún cuando el principio de retroactividad de la ley más benigna no se encuentre expresamente previsto en el Capítulo de garantías y derechos de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, la más destacada doctrina

ha señalado que su vigencia podría extraerse del principio de razonabilidad de la CONSTITUCIÓN NACIONAL (Spisso, Rodolfo R. "Régimen Penal Tributario y Previsional y la aplicación de la ley penal más benigna. Una nueva resolución de la Procuración General de la Nación", LA LEY 15/03/2018, Cita Online: AR/DOC/450/2018; Canda, Fabián O. "El Régimen Penal Administrativo de la Ley 25.246 de Encubrimiento y Lavado de Activos de Origen Delictivo").

Que, por su parte, se destaca que el artículo 9° de la CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS reconoce expresamente dicha garantía y, en virtud de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 22) de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, dicha Convención forma parte del bloque de constitucionalidad argentino.

Que, así las cosas, corresponde señalar que para que dicha garantía resulte aplicable debe configurarse en el caso un régimen represivo más benigno para el infractor, siendo necesario que la reforma desincrimine la conducta típica, lo que implicaría una total ausencia de interés público en reprimirla por haber dejado de ser objeto de desaprobación, o que refleje un menor reproche cuantitativo, por lo cual la modificación debe afectar directamente la especifica norma que reprime la conducta y no los restantes dispositivos extrapenales de los que aquella se nutre.

Que, asimismo, vale destacar que la CSJN, el 11 de abril de 2006 en el fallo "Cristalux" (Fallos: 329:1053), que refleja la postura sentada ya en "Ayerza" (Fallos: 321:824), se expidió sobre la aplicabilidad de la ley penal más benigna al régimen administrativo sancionador.

Que, en el caso particular, vale destacar que la Resolución UIF N° 117/2019 modificó los montos a partir de los cuales se debe efectuar el reporte sistemático -dispositivo extrapenal- pero no desincrimina la conducta, por lo cual y atento a lo expuesto, no corresponde hacer lugar al pedido formulado por la sumariada.

Que, dicho esto, cabe señalar que sólo se procederá al análisis de la operación de fecha 10 de febrero de 2015.

Que, en este sentido, ha quedado acreditado que la operación se realizó en efectivo por un monto superior a PESOS TRESCIENTOS CINCUENTA MIL ($ 350.000), y que no fue reportada por el Sujeto Obligado, a saber: (a) Operación de compraventa entre D.G.V. -como vendedor- y los cónyuges E.F.P. y O.N.C. -como compradores-, instrumentada mediante Escritura N° 5 del 10 de febrero de 2015, por un monto de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL ($ 490.000), la cual fuera abonada en el acto (fs. 58/59).

Que en orden a los antecedentes de este Sumario, la prueba producida y la normativa aplicable, la Instrucción concluyó que el cargo se encuentra acreditado en infracción al artículo 4° inciso d) de la Resolución UIF N° 21/2011, acorde con los lineamientos dispuestos en el inciso 1) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011, por no reportar sistemáticamente la operación de fecha 10 de febrero de 2015 por la suma de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL ($ 490.000) -Escritura N° 5- y aconsejó la sanción de multa de UNA (1) vez el valor de la operación.

Que en este estado, y luego del análisis de las distintas infracciones imputadas, corresponde señalar que en la tramitación de las presentes actuaciones se ha cumplido con el debido proceso adjetivo que impone el inciso 8) del artículo 14 de la Ley N° 25.246, y que el inciso f) del artículo 1° de la Ley N° 19.549 garantiza para los procedimientos administrativos -entre ellos los sancionadores- como comprensivo de la posibilidad de ser oído, ofrecer y producir prueba y obtener una decisión fundada (conf. Tawil, Guido Santiago "Procedimiento Administrativo", Abeledo Perrot, 2010, p. 535; Dictamen PTN 223:128; y fallos CSJN 186:297 y 207:293).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el artículo 1

y el inciso 22) del 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y artículo 8° de la CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325:1649 "Banco Integrado Departamental" y 327:1249 "Atienza"), y por la CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador, tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Instrucción, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia específica (Resoluciones UIF Nros. 111/2012 y 152/2016 -actualmente reemplazadas por las Resoluciones UIF Nros. 127/2023 y 90/2024 y sus modificatorias, respectivamente).

Que, en lo que respecta a las sanciones a aplicar, es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias establece que la persona que la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia, toda vez que la Recomendación N° 35 del GAFI establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el inciso 3) del artículo 24 de la referida Ley N° 25.246 se establece un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación, mientras que el inciso 1) establece pena de multa de UNA (1) a DIEZ (10) veces del valor total de los bienes u operación a los que se refiera la infracción.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA -Resolución N° 109/2012- Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA- Resol.419/11 - Expte. 100.661/04 Sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de esta UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción

(Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, resulta pertinente enunciar cuáles son en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF, esto es, (i) el tipo de Sujeto Obligado, ponderándose que se trata de una escribana titular de Registro; (ii) la naturaleza de cada una de las infracciones constatadas y el riesgo que representaron; (iii) la actitud tomada por el Sujeto Obligado durante la tramitación del sumario; y (iv) la falta de antecedentes de la sumariada ante esta Unidad.

Que, por todos los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Instrucción y de los montos de las multas propuestos, por considerarlos razonables y proporcionales a los cargos imputados.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley N° 25.246 y modificatorias, corresponde al señor Vicepresidente el dictado de este acto.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los Decretos Nros. 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios y 896 del 9 de octubre de 2024.

Por ello,

EL VICEPRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar, parcialmente, al planteo de prescripción opuesto por la Sra. Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (DNI N° 24.791.809), relacionado con el incumplimiento al artículo 4 inciso d) de la Resolución UIF N° 21/2011 y el artículo 3° inciso 1) de la Resolución UIF N° 70/2011, relativo a la falta de reporte sistemático correspondiente a la operación formalizada a través de la Escritura N° 63, de fecha 22 de octubre de 2014.

ARTICULO 2°.- Rechazar, los demás planteos incoados por la sumariada en su escrito de descargo, por las razones expuestas en el Considerando de la presente.

ARTICULO 3°.- Declarar la responsabilidad de la Sra. Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (D.N.I. N° 24.791.809) por los hechos investigados, en incumplimiento a los artículos 20 bis, 21 incisos a) y b) y 21 bis de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y en los artículos 4° incisos b), c) y d), 7° inciso j) y 19 de la Resolución UIF N° 21/2011, y 3° inciso 1) de la Resolución UIF N° 70/11.

ARTICULO 4°.- Imponer, a la Sra. Mariana Carmen ANSALAS GARCÍA (D.N.I. 24.791.809), la sanción de multa por la suma total de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL ($ 3.412.000), conforme lo establecido en los incisos 1) y 3) de la Ley N° 25.246 y modificatorias, de acuerdo al siguiente

detalle:

1. Multa de PESOS CIEN MIL ($100.000) por la omisión de recabar requisitos generales de identificación de los clientes, en infracción al artículo 7° inciso j) de la Resolución UIF N° 21/2011.
2. Multa de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIDOS MIL ($ 2.822.000), por no efectuar el reporte de operación sospechosa respecto de las operaciones efectuadas los días 3 y 22 de octubre de 2014, 3 de diciembre de 2014, 10 de febrero de 2015 y 12 de marzo de 2015, en infracción a los artículos 4° inciso b) y c) y 19 de la Resolución UIF N° 21/2011 y 21 inciso b) de la Ley N° 25.246 y modificatorias.
3. Multa de PESOS CUATROCIENTOS NOVENTA MIL ($ 490.000) por la falta de reporte sistemático mensual de la operación de fecha 10 de febrero de 2015, en infracción al artículo 4° inciso d) de la Resolución UIF N° 21/11, acorde con los lineamientos dispuestos en el inciso 1) del artículo 3° de la Resolución UIF N° 70/2011.

ARTÍCULO 5°.- Notificar, e intimar a la sumariada, a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo N° 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber, a la sumariada, que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa en el plazo de TREINTA (30) días por ante la justicia en el fuero Contencioso Administrativo Federal, conforme lo dispuesto en los artículos 25 de la Ley N° 25.246 y 25 bis de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Comunicar la medida al Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, conforme lo dispuesto en los artículos 31 y 35 de la Resolución UIF N° 111/2012, con copia certificada de la presente Resolución.

ARTÍCULO 8°.- Regístrese, comuníquese y, cumplido, archívese.

Digitally signed by GONZALEZ RODRIGUEZ Santiago Martin
Date: 2025.01.22 19:58:37 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Santiago Martin Gonzalez Rodriguez
Vicepresidente
Unidad de Información Financiera

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.01.22 19:59:14 -03:00